



Jerusalén, Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Proceso **VERBAL** –*Pertenencia de LEONILDE HUERTAS DE SIERRA contra Herederos Determinados e Indeterminados de MANUEL ANTONIO SIERRA y DELFINA RICO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO*

No.253684089001 2017 000988 00

Al tenor del informe secretarial que antecede y verificada la actuación al proceso han acudido personalmente los demandados ISABEL SIERRA DE CONTRERAS y GIAN POLZAR SIERRA FONSECA; así como MARINELA SIERRA FONSECA, persona que se considera con derechos en virtud del grado de parentesco con uno de los titulares de derecho real ya fallecido, quienes recibieron notificación personal del auto admisorio de la demanda, mas al término de su pronunciamiento guardaron silencio.

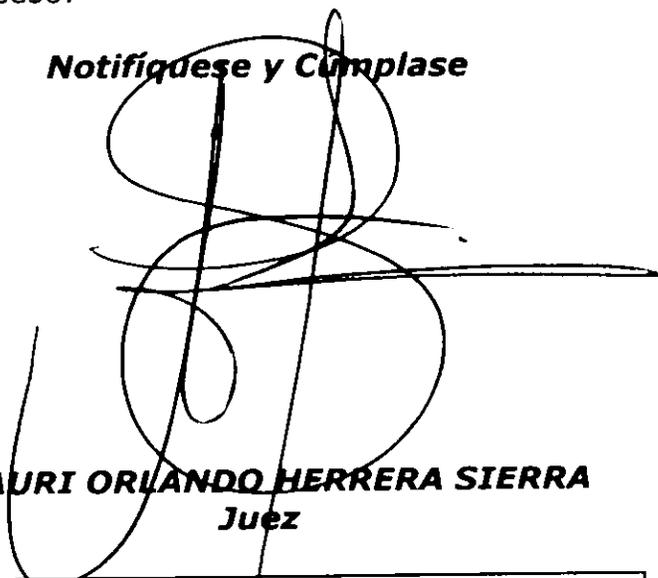
Ahora frente a las manifestaciones que han realizado los demandados determinados MANUEL ANTONIO SIERRA, JUAN PABLO SIERRA, JORGE ELIÉCER SIERRA y PEDRO NEL SIERRA en su escrito que milita al folio 93 del informativo, hemos de decir que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes, ora de un tercero, se presume que el interesado la conoce en los siguientes supuestos: a) Cuando así lo reconoce expresamente. b) Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último. c) Cuando otorga poder a un abogado. d) Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación. En esas circunstancias, es dable deducir que la persona a quien debía notificarse una determinada providencia, la conoce, aunque en momentos diferentes, así: i) En los supuestos de que el interesado admita expresamente que tiene conocimiento del respectivo proveído, o de que lo mencione, ya sea por escrito o en audiencia o diligencia, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida "en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal". ii) En el caso del otorgamiento de poder, a partir del "día en que se notifique el auto que reconoce personería". iii) Y cuando se declare "la nulidad por indebida notificación", el "día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". Mas aquí habrá de decidirse, debe llamarse la atención sobre la primera de tales hipótesis, esto es, el evento de que el interesado "mencione" la providencia que debe informársele. Basta, pues, que él se refiera a ella en un escrito que lleve su firma, o en audiencia o diligencia, quedando constancia de ello en la respectiva acta, para que pueda afirmarse la

presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos, razones por las que las manifestaciones realizadas por los intervinientes no alcanzan a cumplir el exequetismo analizado para tenerlos por notificados por conducta concluyente, simple y llanamente porque no mencionan conocer de la providencia admisorio de la demanda de fecha 11 de julio de 2019.

El pronunciamiento hecho por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo Tierras del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de otra parte, déjese en conocimiento de los interesados, junto con los documentos mediante los cuales se acredita la inscripción de la demanda y las fotografías de la instalación de la valla; ello en cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto y séptimo de la decisión admisorio de la demanda.

Y, finalmente, no se tiene en cuenta la convocatoria edictal que mediante emplazamiento hizo la parte demandante porque no se ajusta a los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso. Observe la demandante, además, que una de las personas convocadas ya ha concurrido al proceso.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 047 DE HOY 29 de noviembre de 2019
La Secretaria,
YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN

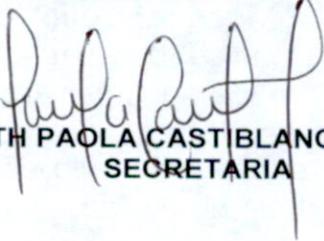
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

2 DE DICIEMBRE DE 2019. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA

4 DE DICIEMBRE DE 2019. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA